

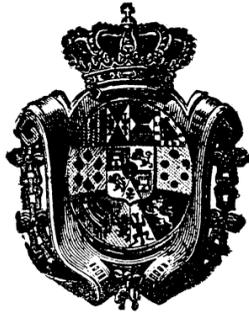
SE PUBLICA TODOS LOS DIAS.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en el despacho de la Imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

En PARIS, en casa de los Sres. Saavedra y de Riberos, rue d'Hauteville, núm. 48.
En LONDRES, Moorgate Street, núm. 25.

No se recibirá ninguna carta oficial ni particular que no venga franqueada.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN MADRID.	
Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22
EN PROVINCIAS.	
Por tres meses.....	90
EN CANARIAS Y BALEARES	
Por tres meses.....	100
EN AMERICA	
Por tres meses.....	110
EN EL EXTRANJERO	
Por tres meses.....	140

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

1.ª SECCION.—MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En vista de lo que Me há expuesto el Ministro de la Gobernacion, y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza la venta en pública subasta de los bienes de propios de los pueblos de las provincias de Burgos, Valladolid, Avila, Logroño, Palencia, Salamanca, Segovia y Zamora que lo soliciten, á excepcion de los que sean de aprovechamiento comun.

Art. 2.º Para la enagenacion de dichos bienes instruirán los Ayuntamientos los oportunos expedientes, con sujecion á lo prevenido en Mi Real decreto de 30 de Setiembre de 1849, y Reales órdenes de 30 de Junio de 1848, 3 de Marzo de 1835, y 24 de Agosto de 1834.

Art. 3.º El producto de dichas ventas se invertirá forzosa y exclusivamente en la adquisicion de acciones de la línea del ferro-carril del Norte, que se ha de construir por cuenta del Estado desde Madrid á Irun, con arreglo á lo dispuesto en Mi Real decreto de esta fecha, expedido por el Ministerio de Fomento.

Art. 4.º Los Ayuntamientos comprenderán entre los ingresos de sus respectivos presupuestos las cantidades que produzca la enagenacion de las fincas, y en los gastos un crédito igual para la compra de las citadas acciones.

Art. 5.º Hasta que llegue el momento de su aplicacion, las cantidades procedentes de las ventas de propios se depositarán en el Banco español de San Fernando, ó en poder de los comisionados del mismo establecimiento en las capitales de las expresadas provincias.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—Manuel Bertran de Lis.

MINISTERIO DE ESTADO.

La Reina nuestra Señora, por decretos de 29 de Junio último, se ha dignado nombrar

Comendador de número, en lugar de la cruz de caballero concedida en 8 del propio mes, á D. Juan Rodriguez Módenes, Vicepresidente del Consejo provincial de Córdoba:

Comendador de la misma Orden á D. Antonio María Segovia, delegado nombrado por el Gobierno español para asistir á las conferencias sanitarias celebradas últimamente en Paris; y

Caballero de Carlos III á D. Pedro Felipe Monlau, comisionado facultativo que ha sido para las enunciadas conferencias: los tres á propuesta del Ministerio de la Gobernacion.

Comendador de Isabel la Católica, á propuesta del Ministerio de la Guerra, á D. Joaquin de Urbina, Auditor de Guerra de la Capitanía general de Granada:

Comendador de Carlos III á D. Francisco de Goiri y Beazcochea, comisionado del Banco español de San Fernando en la Habana, á propuesta del Ministerio de Hacienda:

Comendador de la misma Orden á D. Evaristo Perez de Castro, Secretario de la legacion de España en Berlin; y

Caballeros á D. Francisco Martinez Negrete y D. Manuel Crozat, Vicecónsules de España en Guadalajara el primero, y en Movila el segundo: á D. Jorge Arteaga, Alcalde Corregidor del Real sitio de Aranjuez; y á D. Ildefonso Angel Bermejo, segundo Teniente de cura de la capilla de Palacio en dicho Real sitio.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Excmo. Sr.: Vista la exposicion de D. José de Salamanca de 12 del corriente, pidiendo que con la anticipacion suficiente á la subasta de la construccion del ferro-carril de Aranjuez á Almansa se hagan las aclaraciones convenientes sobre las condiciones publicadas en la Gaceta de 29 de Enero último:

Considerando que D. José de Salamanca, por la condicion tercera de su proposicion, no reformada por el Real decreto de 19 de Diciembre del año próximo pasado, se impuso él mismo la sujecion al pliego de condiciones generales de 31 de Diciembre de 1844 y demás disposiciones vigentes para el ancho de la vía y condiciones de construccion; y que la disposicion cuarta de la Real orden de 31 de Diciembre de 1844 expresa terminantemente que aquel pliego de condiciones no excluye ó se entiende sin perjuicio de las particulares de cada caso:

Considerando por otra parte que con efecto el período de 18 meses de paralización que exige el art. 6.º del pliego particular de Almansa, implica contradiccion con el 34 y el plazo de tres años en que se han de dar concluidas las obras, y el camino en explotacion, deduciéndose de aquí con moral evidencia que hubo equivocacion material de copia ó imprenta:

Considerando, que aunque entre las demás disposiciones de construccion vigentes que aceptó D. José de Salamanca en su tercera condicion ya citada, no hay ninguna que autorice la colocacion del material fijo al mismo tiempo que se construyan los terraplenes; pero que la colocacion de las barras-carriles y de-

más material fijo no puede impedirse á un constructor como medio de economía y celeridad en las obras:

Considerando por otro lado la conveniencia de que la vía se encuentre completamente terminada algun tiempo antes de su explotacion para poder inspeccionar todas sus condiciones, como acertadamente se prevé por el art. 34 de las condiciones de la subasta:

Considerando que para terminarla completamente con antelacion cuando el período total es tan corto como en este caso, no es posible ni sería justo ni necesario perder tiempo; y que para aprovecharle prudente y razonalmente, es indispensable ir tendiendo el material á medida que adelanten las obras de fábrica y hagan asiento los terraplenes:

Considerando en fin, que para seguir esta marcha en la construccion, es tambien indispensable suponer que el constructor ha podido legalmente traer el material fijo necesario; S. M. la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto sobre el particular por el Consejo de Ministros, se ha dignado mandar:

1.º Que el pliego de condiciones particulares, dispuesto y publicado á consecuencia del Real decreto de 19 de Diciembre de 1851, de concesion del camino de hierro de Aranjuez á Almansa, está en su lugar y es obligatorio para D. José de Salamanca, por cuanto procede legalmente de la disposicion cuarta ya citada y aceptada por el mismo.

2.º Que el constructor, como medio de economía, ha podido tender las barras-carriles que ha tendido, y emplear el movimiento de las locomotoras sobre ellos para acelerar su apionamiento; pero entendiéndose bien que este recurso de economía en la construccion que al Gobierno no le cumple aprobar ni desaprobar, no dá derecho á aquel para que se le admita la vía así sentada, si el Inspector facultativo no la dá por de recibo á su debido tiempo.

3.º y último. Deberá abonar el remanente al constructor el valor del material fijo de hierro que se halle colocado en la vía, ó acopiado como construido en España, ó introducido del extranjero en nuestros puertos. En cuanto á las traviesas, solo serán de abono las colocadas en la vía ó acopiadas en la zona del camino: ambas clases de material deberán tener las condiciones necesarias para el buen servicio; y todo él deberá constar previamente por las comunicaciones que el constructor ha debido pasar al Gobierno para la exencion de derechos y su conocimiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1852.—Reynoso.—Sr. Director general de Obras públicas.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que en la licitacion que ha de verificarse para la construccion por cuenta del Estado de la línea del ferro-carril desde Aranjuez á Almansa, se comprenda el establecimiento por toda su

longitud de un telégrafo eléctrico para uso del Gobierno, compuesto de tres hilos por lo menos, aparatos y demás condiciones facultativas que son del caso, y se especificarán en su pliego especial. El Gobierno de S. M. considera que este pequeño aumento de coste, en una obra de tanta importancia, puede muy bien considerarse comprendido en el precio que ha de servir de tipo á la subasta; y así lo propongo á V. E., esperando contestacion para disponer los anuncios que procedan y deban ponerse en conocimiento del público, para el de los licitadores.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1852.—Reynoso.—Sr. D. José de Salamanca.

Aceptacion de D. José de Salamanca á la propuesta que se cita en la Real orden anterior.

Excmo. Sr.: Tengo el honor de contestar á la comunicacion de V. E. del 26 del próximo pasado, manifestándole mi entera conformidad con lo que V. E. se sirve proponerme respecto á que en la licitacion que ha de verificarse para la construccion por cuenta del Estado del ferro-carril desde Aranjuez á Almansa, se comprenda el establecimiento por toda su longitud de un telégrafo eléctrico, considerándose su coste comprendido en el precio que ha de servir de tipo á la subasta.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1852.—José de Salamanca.—Señor Ministro de Fomento.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la exposicion hecha por D. Juan Muñiz y Miranda en solicitud de Real autorizacion para publicar una Coleccion de las leyes, Reales disposiciones y circulares de interés general, expedidas desde el año de 1805 al de 1844, y desde el de 1820 al de 1823; convencida de la utilidad de dicha publicacion, por la cual se llenará el vacío que la Coleccion oficial de decretos ha dejado en los indicados períodos, y en uso de la facultad reservada al Gobierno por el art. 12 de la ley de 10 de Junio de 1847, S. M. se ha servido acceder á la expresada solicitud, mandando al propio tiempo se expidan las órdenes oportunas y que el interesado reclame para que por las dependencias y oficinas del Gobierno se le faciliten los documentos, datos y noticias que sean necesarios para la formacion de la enunciada Coleccion, que será tenida como oficial, llenándose por aquel las condiciones siguientes:

1.º El precio de cada pliego español impreso en buen papel y tipo no excederá de 12 mrs.

2.º Antes de dar al público cada uno de los tomos de que conste la coleccion, se pasarán dos ejemplares á este Ministerio, con el original que haya servido para su formacion, á fin de que por la seccion del mismo á que corresponda se proceda á su exámen y cotejo.

3.º Los Reales decretos, órdenes y disposiciones comprendidas en el original, y que emanen de otros Ministerios, deberán tener certificacion de la Secretaría respectiva de hallarse conformes con los documentos á que se refieren.

4.ª Verificado el cotejo, se devolverán por la sección al interesado el original, y uno de los dos ejemplares rubricados en todos sus pliegos para la formación de la oportuna fé de erratas que contenga, y se hubiesen notado al tiempo de la inspección.

5.ª Puesta dicha fé de erratas, ó sin ella, en el caso de no existir estas, se pasarán al Ministerio los ejemplares que hayan de darse al público, para que en ellos se estampe en su primera hoja el sello del mismo Ministerio, con cuyo requisito podrá desde luego procederse á su publicación y venta.

Madrid 5 de Julio de 1852.—Gonzalez Romero.

S. M. ha tenido á bien dictar las resoluciones siguientes:

MAGISTRADOS.

En 18 de Junio. Promoviendo á la presidencia de Sala que resulta vacante en la Audiencia de Mallorca por fallecimiento de Don Anselmo de Leon Barradas, á D. Andrés Juez Sarmiento, Magistrado de la de Sevilla, y que fué nombrado para servir plaza togada por Real decreto de 26 de Setiembre de 1835.

Trasladando á la plaza de Magistrado, vacante en la Audiencia de Sevilla, á D. Miguel María Duran, que sirve igual cargo en la de Oviedo, accediendo á sus deseos.

Tercera serie de seis plazas de magistrado vacantes en Audiencias fuera de Madrid.

Nombrando Magistrado de la Audiencia de Oviedo á D. Antonio Remon Zarco del Valle, Auditor que fué del cuerpo de ejército expedicionario en los Estados pontificios. Entró á servir este interesado desempeñando la plaza de Fiscal de la Auditoria de guerra de Castilla la Nueva: fué agente Fiscal del Tribunal Supremo de Guerra y Marina por espacio de cuatro años, y quedó cesante por supresion de su plaza. Nombrado Auditor efectivo de guerra, desempeñó este cargo en el cuerpo de ejército expedicionario en los Estados pontificios, hasta la extincion de dicho cuerpo de ejército: es Mayordomo de semana de S. M., y vocal de la Junta de ordenanzas militares: ha estado por espacio de tres años en distintos paises de Europa comisionado para estudiar la administracion de justicia militar, y formado parte de misiones diplomáticas en Prusia, Austria y Rusia, por lo cual se halla condecorado con diferentes cruces nacionales y extranjeras. Turno á los cesantes.

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA.

Accediendo á la permuta que de sus respectivos destinos han solicitado D. Claudio Rojo, Juez de primera instancia de Puente del Arzobispo, y D. Juan Gonzalez Mendez, que lo es de Cifuentes.

Tercera serie de seis plazas vacantes de juzgado de primera instancia de entrada.

Nombrando para el juzgado de primera instancia de Huescar, de entrada, en la provincia de Granada, vacante por haber sido declarado cesante á su instancia D. Juan José Orbe, á D. José Rodriguez Fernandez Mozas, abogado del colegio de Granada en los años de 1847, 1848 y 1849, y en la actualidad en la villa de Albeniz, en la cual ejerce el cargo de Alcalde. Turno en la plaza destinada á los de primera entrada.

PROMOTORES FISCALES.

Nombrando para la promotoria fiscal de Guis, de entrada, en las Islas Canarias, á Don Juan Soto y Sanchez, que la sirve interinamente desde 11 de Setiembre de 1844.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de Boltaña, de los cuales resulta:

Que habiéndose presentado al Alcalde de San Juan dos Regidores del mismo Ayuntamiento manifestando sospechas de que recientemente, y sin autorizacion, se habian cortado árboles en los montes comunes de aquel pueblo y su partida de las Rechantadas, salió á reconocer el monte, acompañado, entre otros, de Don Antonio Batran, que como rematante de una corta de pinos en el mismo año, podía tener algunos datos en el asunto:

Que al hacer el reconocimiento, hallaron en efecto á dos vecinos de Plan cuadrando maderas en la citada partida, y ocho ó diez piezas ya cuadradas al pié de

los tocones, con la particularidad de hallarse en ellas la marca del Gobierno, al parecer inclusa la pieza en que estaban trabajando; pero sin que los tocones estuviesen tan bien marcados como debian estarlo siendo legítima la corta, y si solo la que hacen con la destal los trabajadores, por cuya razon el Alcalde las puso la del pueblo, que consiste en una S. y una J; y preguntados los operarios á quién pertenecian aquellas maderas, contestaron que las cuadraban para Antonio Ferrer, operacion en que cesaron por haberlo mandado el Alcalde:

Que á los dos dias de este suceso salió el mismo Alcalde con un Regidor y algunos vecinos con objeto de conducir las maderas; pero llegados al sitio se encontraron que habian desaparecido; y notado el rastro, las hallaron en número de 14 ó 15 piezas en el término del pueblo de Gutain, sabiendo que en aquel mismo dia otros dos vecinos de Plan habian arrastrado maderas de su monte á otro:

Que en vista de esto el Alcalde, de acuerdo con su Ayuntamiento, resolvió invitar al de Gutain para que, reunidos en los lindes de ambos términos, confrenciasen acerca del suceso; pero el de San Juan no pudo recabar que le permitiesen llevar las maderas á su pueblo, y si únicamente que fuese á reseñarlas, acompañado de un Regidor de Gutain, hallando al verificar esta operacion que solo tres conservaban la marca del pueblo de San Juan; y todas, excepto una, tenían la marca P. L., algunas además la de P. O. L. A., conservando la marca de la R. coronada y las señales hechas con la destal, por lo que el Alcalde las puso de nuevo la marca S. J., é hizo con la heramienta una cruz, tomando el Secretario nota de las piezas en calidad de sellos y dimensiones, que ofreció al Regidor de Gutain, el cual no quiso tomarla:

Que al retirarse observaron entre las astillas de la labor una en que se conocia perfectamente la marca S. J., y otra en que se notaba menos, las cuales manifestaron al Regidor de Gutain que el Alcalde de este último pueblo no llevó á bien que el de San Juan marcase maderas halladas en su término jurisdiccional, y le ofició para que se presentase en su tribunal con los testigos que pudiesen declarar sobre la procedencia de las maderas, previéndole que en lo sucesivo se abstuviese de repetir en su jurisdicción el hecho de marcar, á lo que contestó el requerido que su Ayuntamiento habia acordado recurrir á Juez competente y formar la correspondiente sumaria, no creyéndose en manera alguna obligado á la comparecencia para que se le citaba; mas el de Gutain insistió en su primera pretension, y previno al de San Juan que celebraria el juicio en el dia anunciado, á cuyo efecto habia convocado á un empleado en el ramo de montes; y que mientras esto no tuviese lugar, y se realizase el embargo, no respondia de las maderas:

Que en tal estado acudió el Alcalde de San Juan, y remitió estas comunicaciones al juzgado, el que dió comision á su alguacil para instruir la sumaria, durante cuyas primeras diligencias se presentó D. Pedro Laguna, vecino de Gutain, manifestando que las maderas eran suyas y de su socio D. Ramon Pallas, siendo procedentes de los montes de Gutain, y el sello P. L. el que se usaba en el aprovechamiento de 200 piés que le habian sido adjudicados en subasta pública:

Que en tal estado de la causa, el Juez puso en conocimiento del Gobernador que entendia en ella; pero limitándose á indicar como objeto de ella la averiguacion de una marca Real falsa que se suponía existir en el valle de Gutain, á lo cual contestó aquella Autoridad superior elogiando su celo y pidiéndole se sirviese remitirle testimonio de su resultado para los efectos que pudiesen interesar á la mejor administracion del ramo de montes; pero que al oficiarle de nuevo el mismo juzgado indicando las medidas que en su

juicio conveniria adoptar para comprobar si la multitud de maderas que se hallaba en diferentes puntos del partido judicial de Boltaña procedia de origen legítimo, y si la marca Real en ella estampada era legal, ó lo que de público se decia, falsificada, manifestó tambien que se hallaba instruyendo una causa sobre corta de árboles en los montes de San Juan, lo cual hizo que el Gobernador, oido el Consejo provincial, no reconociendo en el Juez atribuciones para conocer de este extremo, le requiriese de inhibicion:

Que el Juez, después de dar al Promotor la oportuna audiencia, en la que este Ministerio sustuvo su jurisdicción, dictó auto definitivo declarándose competente, haciéndolo saber así al Gobernador; mas insistiendo este en su primer requerimiento, quedó formalizada la competencia de que se trata:

Visto el art. 437, párrafo tercero del Código penal vigente, que califica como reos de hurto á los dañadores que sustraigan ó utilicen los frutos del daño causado, cualquiera que sea su importancia:

Vista la ordenanza general de montes de 22 de Diciembre de 1833, en cuyo art. 100 se dispone que desde la fecha del permiso para cortar, hasta que se dé el descargo completo de buena corta á los rematantes, serán estos responsables de todo delito ó daño que se cometiera en la comprension de su corta y 200 varas alrededor si sus factores ó guardas de venta no los denunciaren dentro del término de cuatro dias:

Visto el art. 3, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, en que al marcar los casos en que los Jefes políticos no pueden suscitir contienda de competencia, se exceptúa el de que se haya de resolver por la Administracion alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando, 1.º Que el citado artículo del Código penal es aplicable al caso de la cuestion, puesto que aun existiendo el aprovechamiento concedido en los montes de San Juan á favor de Don Antonio Barrau; y siendo este responsable de cuantos daños puedan ocurrir en los montes hasta que termine la contrata, corresponde á la Autoridad judicial investigar si la corta de que se trata es ó no fraudulenta, habiendo, como hay, el cuerpo del delito en la existencia de la madera.

2.º Que la responsabilidad que en el caso de la cuestion tiene el rematante, está perfectamente señalada en el citado artículo de la ordenanza general, debiendo exigirla en su caso la misma Autoridad, puesto que la citada ordenanza la comete el conocimiento de los daños, tales &c. causados en los montes.

3.º Que abrazando la causa promovida dos extremos; relativo el uno al supuesto hurto de maderas, y concierne el otro á la falsificacion que se presume existir de la marca usada por los empleados de montes, ambos constituyen un hecho criminal del conocimiento de la referida jurisdicción, sin que haya cuestion previa que la Administracion deba resolver, puesto que precisamente el objeto de la causa es averiguar si la corta es ó no fraudulenta:

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Aranjuez á veinte y dos de Junio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—Manuel Bertran de Lis.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Toledo y el Juez de primera instancia de Navahermosa, de los cuales resulta:

Que D. Matías Bonilla y Contreras, dueño de dos dehesas nominadas el Pilon y la Bañuela, sitas en el territorio conocido con el nombre de tierra de Talavera, acudió al juzgado de primera instancia en 5 de

Mayo de 1845, pidiendo se le amparase en la posesion en que se hallaba de usar libremente de los pastos de las dos indicadas dehesas; derecho en el cual habia sido turbado por Venancio Sanchez y Pedro Hijosa, vecinos de San Bartolomé de las Abiertas, y por Blas y Alfonso Ahijado y José Corrochano, que lo eran de Torrecilla, introduciendo sus ganados lanar, cabrío y vacuno, y causando en los pastos notables deterioros, fundándose en que el atentado era tanto mas escandaloso, cuanto que ya anteriormente en 1841 fué amparado por providencia del mismo juzgado contra el Ayuntamiento de Torrecilla, declarando al interesado restituído á la posesion de que sus ganados pastasen en los terrenos de su propiedad, segun resultaba del testimonio que acompañaba:

Que recibida la informacion oportuna sobre el hecho denunciado, la cual resultó conforme, se dictó auto en vista en 21 de Mayo de 1845, amparando al Bonilla en la posesion de acctamiento en que se encontraba de los indicados terrenos del Pilon y la Bañuela, reponiéndole en ella, y condenando en las costas á los detentadores, lo cual se llevó á efecto en su primer extremo:

Que mientras se estaban practicando las diligencias oportunas para el cobro de las costas, así como las relativas al precio y abono de los daños y perjuicios causados, que tambien reclamó Bonilla con posterioridad, Venancio Sanchez, uno de los condenados, acudió al juzgado manifestando que los terrenos á que la cuestion se referia estaban comprendidos en la antigua tierra de Talavera, y sujetos por lo mismo á la mancomunidad de pastos, segun lo resuelto por la Audiencia del territorio en el pleito seguido por el Ayuntamiento de Talavera con varios propietarios; y pidiendo en consecuencia que para que así constase y se le eximiese de la responsabilidad que sobre él pesaba, se oficiase al Ayuntamiento para que exhibiese la indicada ejecutoria, y se testimoniará la parte que el mismo interesado señalase:

Que acordado así, y traído el testimonio pedido á los autos, resultó que el Rey D. Sancho, por Real cédula fecha en Valladolid á 15 de Marzo de 1331, hizo merced á la villa de Talavera de tres dehesas con destino á los pastos comunes, comprendiéndose en la primera los lugares de Espinosa, Torrecilla y el valle de Gebalo, todos los cuales se hallan enclavados en el territorio conocido de antiguo con el nombre de tierra de Talavera:

Que en 1838, observando el Ayuntamiento que varios propietarios habian cerrado y acotado sus terrenos, perjudicando á los ganaderos, puesto que les privaban de los pastos á que tenían derecho, promovió en el juzgado de primera instancia el oportuno expediente, á fin de que se declarasen sin efecto los indicados cierros, y se restableciesen las servidumbres á que estaban afectos los terrenos:

Que seguido el pleito por todos sus trámites, se dictó definitivo en 17 de Abril de 1839, conforme á lo pretendido por Talavera; definitivo que, apelado y confirmado por la Audiencia, causó ejecutoria en Febrero de 1841:

Que por consecuencia de esta oposicion de Venancio Sanchez de Anton, se suspendieron, respecto á él y á su instancia, los efectos del auto en vista de 21 de Mayo, sobre lo cual interpuso Bonilla apelacion; recurso que admitido y sustanciado ante la Audiencia del territorio, se determinó, revocando el auto apelado, y mandando llevar á efecto el restitutorio, sin perjuicio del derecho que á Venancio Sanchez pudiese corresponder, así respecto de la posesion como de la propiedad; providencia de la cual interpuso súplica Sanchez, que no le fué admitida, devolviéndose los autos al inferior para que las partes usaran de su derecho con arreglo á la reserva hecha; todo lo que dió por resultado que el Venancio consignase la cantidad de 4514 rs. 23 mrs. como parte de los daños y perjuicios que le correspondieron pagar, entregándose

á la parte de Bonilla, sin que con posterioridad se haya intentado por aquel reclamacion de ninguna clase:

Que así las cosas, el Gobernador de la provincia expidió una circular, en la que declaró subsistente la mancomunidad de pastos en la antigua tierra de Talavera, tomando por fundamento de su determinacion la sentencia ejecutoriada que el Ayuntamiento de dicha villa obtuvo en 1840 contra el Marqués de Santa Cruz y otros propietarios; y temiendo los herederos de Bonilla que por consecuencia de aquella orden fuesen otra vez invadidas por los ganados sus dehesas del Pilon y la Bañuela, acudieron de nuevo al juzgado en 12 de Setiembre del año último, solicitando se librase orden al Alcalde de Torrecilla para que mantuviese en su fuerza y vigor las anteriores providencias del mismo Tribunal, con tanta mayor razon, cuanto el mismo Gobierno de la provincia decretó en 1838 que las cuestiones sobre aprovechamiento exclusivo de los pastos de sus dehesas, que ante él pretendió el difunto D. Matías Bonilla, debía ventilarse en tribunal de Justicia, y de ningun modo ante la Autoridad gubernativa:

Que librada al Alcalde la orden solicitada, contestó este que no le era posible cumplirla por oponerse á ello la mencionada circular del Gobierno civil, con cuya contestacion, y habiendo los ganaderos introducido de nuevo los suyos en las dehesas de los herederos de Bonilla, estos solicitaron y obtuvieron del juzgado una orden para que fuesen expulsados por la fuerza, comisionando al alguacil del juzgado, auxiliado por la Guardia civil, como en efecto se verificó:

Que habiendo dado cuenta de este suceso el Alcalde de Torrecilla al Gobernador, y recurrido á la misma Autoridad varios labradores y ganaderos quejándose de los procedimientos del juzgado, la Autoridad civil, oído el Consejo provincial, le requirió de inhibicion; y aquel, después de sustanciado el artículo en debida forma, dictó auto declarándose competente, y haciéndolo saber al Gobernador, que no conformándose, sostuvo tambien su competencia, resultando así la contienda de que se trata. Por último, que obrando ya en el Consejo Real el expediente y los autos, se ha remitido con Real orden de 4 de Marzo último, comunicada por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, una exposicion elevada á S. M. por los herederos de Bonilla, en la que manifiestan que la competencia se agita, no sobre el interdicto interpuesto, sino sobre la ejecucion de una sentencia que causó ejecutoria, circunstancia que suponen haber ocultado estudiadamente el Gobernador:

Visto el Real decreto de 4 de Junio de 1847, estableciendo reglas generales y permanentes para sustanciar y dirimir las competencias de jurisdiccion entre las Autoridades judiciales y administrativas:

Vista la Real orden de 17 de Mayo de 1838, mandando observar varias disposiciones sobre el uso y mancomunidad de pastos públicos:

Considerando, 1.º Que no es aplicable al caso presente lo prescrito en el párrafo 3.º, art. 3.º del expresado Real decreto, en el cual se prohíbe á los Jefes políticos promover competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, puesto que el auto restitutorio de 21 de Mayo de 1845 no puede ser considerado con aquel carácter, no teniendo otro, como todos los de su especie, que el de una providencia interina que decide el hecho, pero sin resolver ninguna de las cuestiones que de él se deducen.

2.º Que la conservacion del derecho expedito á la mancomunidad de pastos, prados, abrevaderos &c., está especialmente encargada á los Jefes políticos, y es atribucion de ellos hacer que se mantenga en los distritos comunes, cualquiera que sea su denominacion, sin perjuicio de reservar su derecho al que la impugnase para deducirlo en juicio competente, pero sin alterar la tal posesion y

aprovechamiento hasta que judicialmente se declare la cuestion de propiedad, á tenor todo de lo dispuesto en la Real orden citada;

Oído el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Aranjuez á veinte y tres de Junio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—Manuel Bertran de Lis.

Administracion local.—Negociado 4.º—Circular.

Ha llegado á noticia de S. M. que en varias capitales de provincia se han establecido agencias con el objeto de formar á los Ayuntamientos los repartos de la contribucion territorial y activar su aprobacion en las oficinas respectivas; y aunque por el Ministerio de Hacienda se han dictado las órdenes oportunas para evitar semejante abuso, y ahorrar tambien á los Ayuntamientos la retribucion que por este servicio se les exija, y que en último resultado vendria á pesar sobre los contribuyentes, la Reina ha tenido á bien disponer que los Gobernadores de provincia recuerden y hagan cumplir á los Ayuntamientos los deberes que la instruccion de Hacienda les impone en lo relativo á la evaluacion y repartimiento de la citada contribucion territorial, á fin de alejar todo motivo de abuso en este servicio, y de evitar á los contribuyentes exacciones indebidas.

Madrid 5 de Julio de 1852.—Bertran de Lis.

Seccion de ramos especiales.—Negociado 2.º

Segun el estado de las ocurrencias que durante la semana última han tenido lugar en esta capital y su provincia, remitido á este Ministerio por el Gobernador de la misma con fecha 27 de Junio próximo pasado, resulta que por los empleados del ramo de vigilancia han sido capturados diez ladrones, cuatro por estafas, uno por conato de suicidio, doce por sospechosos y vagos, diez por heridas, once por riñas, doce por escándalos, nueve por viajar sin pasaporte, siete por faltas á la Autoridad, ocho por revender billetes, y once prostitutas.

2.ª SECCION.—OFICINAS GENERALES.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en primera y única instancia pende en el Consejo Real entre partes, de la una D. Prudencio Pita Pizarro, Tesorero cesante de Rentas, vecino de Pontevedra, demandante, y de la otra la Administracion central del Estado y Mi Fiscal en su representacion, demandada, sobre mejora de la clasificacion que se hizo á Pita Pizarro en la Real orden de 24 de Febrero de 1851.

Vistos.—Vista la demanda de D. Prudencio Pita Pizarro, cesante por reforma ó supresion, su fecha 25 de Abril de 1851, que con Real orden de 10 de Mayo siguiente, expedida por el Ministerio de Hacienda, y en conformidad á lo dispuesto en el art. 44 de Mi Real decreto de 28 de Diciembre de 1849, fué remitida al Consejo Real en solicitud de que en los años de sus servicios se le abone el tiempo trascurrido desde 31 de Enero de 1830, fecha de la aprobacion Real dada al reglamento de 28 de aquel mes y año, en el cual fué nombrado, con el haber de 1100 rs. anuales, veredero de tabacos de la Administracion del Tojo, perteneciente al antiguo partido de Santiago, hasta 23 de Marzo de 1835, en que con Real nombramiento de Oficial de Hacienda en la clase de undécimos fué destinado á la Administracion de montes con el sueldo anual de 3000 reales, fundándose en que este abono no está excluido por la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835, y en que no procede inutilizar este período de un servicio efectivo, porque obediendo á sus Jefes haya tenido á su cargo interinamente otros destinos de mayor escala, manteniendo sin embargo la propiedad del subalterno, obtenida por el reglamento citado:

Visto el escrito de Mi Fiscal de 10 de Junio de 1851, proponiendo que se confirme

como justa la resolucion de que el demandante no tiene derecho á percibir haber alguno de cesante por las consideraciones expuestas por la Direccion de lo Contencioso, que reproduce, y porque versando la cuestion acerca del cargo de veredero de tabacos, se observa desde luego que le falta el requisito esencial del Real nombramiento, sin que esto pueda ser suplido por la aprobacion que con posterioridad se dió al reglamento:

Vista en el expediente gubernativo la declaracion de la Junta de clases pasivas de 24 de Mayo de 1850, segun la cual, reformando la clasificacion de este interesado, comprendida en la segunda quincena de Noviembre de 1846, se rebaja de su hoja de servicios el tiempo desde 28 de Enero de 1835, correspondiente al desempeño del destino de veredero de tabacos del Tojo, é interinidades de otros de mayor sueldo y consideracion, y se le abonan solamente 10 años, 11 meses y cinco dias, contados desde su ascenso con Real nombramiento de Oficial de la Hacienda pública de la clase de undécimos, procediendo la Junta, segun se expresa, con sujecion á las bases establecidas en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1849, y atemperándose á acuerdos posteriores:

Vista la Real orden motivada, expedida en 24 de Febrero de 1851 por el Ministerio de Hacienda, con dictámen de la Direccion general de lo contencioso, que en 1.º de Junio de 1850 fué de la misma opinion que la Junta de clases pasivas, fundándose, para no abonar á Pita el tiempo de servicio de veredero de tabacos, y para declararle sin derecho á percibir haber como cesante, en que, conforme á la regla 5.ª del art. 26 de la ley de presupuestos de 1835, es requisito indispensable, para que el tiempo de servicio se abone, que este se haya verificado al menos después de haber obtenido empleo efectivo con Real nombramiento en propiedad, y en que no aparece que el demandante lo haya alcanzado hasta el 29 de Marzo de 1835:

Vistos los documentos traídos al expediente gubernativo, de los cuales resulta que Pita fué nombrado veredero de tabacos del Tojo con el haber de 1100 rs., confiriéndosele esta plaza en el reglamento formado por la Direccion general del ramo en 28 de Enero de 1830, aprobado por Real orden de 31 del mismo mes y año, y que conservó la propiedad de este destino en las épocas diversas en que le fueron encomendadas interinamente las Administraciones de Rentas estancadas del Tojo, Montes, Mellid y Estrada:

Visto lo alegado por las partes durante la sustanciacion de este pleito:

Visto el art. 9.º del Real decreto de 7 de Febrero de 1827, en el cual, además de las cuatro clases de empleados de la Hacienda pública que se mencionan en los anteriores artículos, se determina que habrá otra titulada de subalternos, comprensiva de los escribientes y meritorios de las oficinas de todas clases, de los terceristas, verederos de tabacos, estanqueros, tolderos y otros:

Visto el art. 10 del mismo Real decreto, en que se declara de la atribucion de los Directores y Autoridades superiores de las Rentas el nombramiento de estos subalternos:

Visto el 42 de este Real decreto, en que se dispone que tales subalternos gozarán, mientras sirvan, de las gracias y exenciones concedidas ó que se concedieren á los empleados de Real Hacienda en general; pero no tendrán derecho á ningun salario si dejaren de servir, cualquiera que sea el motivo:

Vistos los artículos 42 y 28 del Real decreto de 3 de Abril de 1828, segun los cuales debe contarse para la clasificacion de los empleados el tiempo que estos hubieren servido en clase de meritorios, aun cuando fuera sin sueldo, con tal que hubiesen sido admitidos con Real aprobacion ó en plaza de reglamento:

Vistas las disposiciones generales sobre clases pasivas, insertas en la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835, que tratan de los cesantes:

Vista la Real orden de 12 de Junio de 1849, por la cual se dispuso que los nombramientos hechos por las oficinas generales de la Hacienda pública, en virtud de la facultad consignada en el art. 7.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, se reputarán Reales nombramientos para el goce de los derechos correspondientes á los empleados, segun las leyes y órdenes vigentes:

Considerando que D. Prudencio Pita Pizarro fué nombrado veredero de tabacos del Tojo con el haber anual de 1100 reales en el reglamento formado por la Direccion general de Rentas, en uso de la facultad que le atribuía el art. 10 del Real decreto de 7 de Febrero de 1827, aprobado por Real orden de 31 de Enero de 1830:

Considerando que por el art. 42 del mismo Real decreto no se priva á los subalternos que comprende del abono del tiempo de su servicio efectivo, sino del derecho á salario si dejan de servir, quedando cesantes en esta clase.

Considerando que, segun lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Abril de 1828 y Real orden de 12 de Junio de 1849, debe abonarse á los empleados cesantes el tiempo de servicio prestado en plaza de reglamento con nombramiento de los Jefes superiores respectivos competentemente autorizados para hacerlo:

Considerando que nada se establece en

contrario en las disposiciones generales sobre clases pasivas en la ley de presupuestos de 1835, que tratan de los cesantes; antes bien respecto de estos se previene en la ley 19 que se computen como útiles los años de servicio efectivo al Estado; y si en la 20 se exige el requisito de empleo efectivo desempeñado en propiedad y con nombramiento Real ó de las Cortes, es solamente para designar la opcion á la cesantía, y fijar el sueldo que debe servir de regla para determinar la correspondiente en la situacion respectiva de los interesados:

Considerando que el derecho al abono de los años efectivos de servicio al Estado, que á la edad de 46 años tiene el que lo presta en plaza de planta ó reglamento nombrado por Autoridad, Jefe ó corporacion facultada competentemente, no puede confundirse con el que asista al mismo individuo para cierta y determinada cesantía en virtud del nombramiento Real directo, que solo se requiere para obtener esta, y para regularla por el mayor sueldo del empleo efectivo servido en propiedad, siendo, como son, tales derechos distintos por razon del origen y de los efectos que produce:

Considerando que el párrafo quinto de la disposicion 26 de la citada ley de presupuestos no puede servir de regla para decidir sobre la cesantía por reforma ó supresion á que aspira el demandante:

Oído el Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Vicepresidente; D. Pedro Sainz de Andino, D. Felipe Montes, D. Domingo Ruiz de la Vega, Don José María Perez, D. Francisco Warleta, Don Roque Guruceta, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. Manuel de Soria, D. Antonio Lopez de Córdoba, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marqués de Someruelos, D. Miguel Puche y Bautista, D. Pedro María Fernandez Villaverde, D. Facundo Infante, D. Diego Martinez de la Rosa, D. Antonio Doral, el Conde de Romera, D. Manuel Sierra y Moya, y D. Fermín Arteta;

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 24 de Febrero de 1851, y en mandar se proceda á rectificar la clasificacion de D. Prudencio Pita Pizarro en su calidad de cesante por supresion ó reforma, y que en ella se le abone el tiempo efectivo de servicio prestado como subalterno en el destino de veredero de tabacos del Tojo desde 31 de Enero de 1830 á 23 de Marzo de 1835.

Dado en Aranjuez á diez y seis de Junio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—Manuel Bertran de Lis.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de uqier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 26 de Junio de 1852.—José de Posada Herrera.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES

Seccion de legislacion.

Esta Direccion general, de acuerdo con el parecer de su Consejo, ha resuelto decir á V. S. que aprueba el que se hayan exigido á D. Manuel Villarrubia los derechos señalados en la partida 7.ª del Arancel de géneros de algodón, con mas el recargo impuesto en el artículo 96 de la instruccion vigente, por no contar los tejidos de aquella materia estampados que presentó al despacho los 26 hilos prevenidos en la ley, y ser por consiguiente prohibidos, si bien se trajeron en la inteligencia de ser admitidos á comercio.

Lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1852.—C. Bordiu.—Sr. Administrador de la Aduana de la Coruña.

Esta Direccion general ha resuelto decir á V. S., de conformidad con el parecer de su Consejo, que aprueba el que se hayan exigido los derechos de la partida 7.ª del Arancel de algodones, con mas el recargo impuesto en el artículo 96 de la instruccion vigente, á unos tejidos de algodón puro de menos de 26 hilos que presentó al despacho Doña Joaquina Rodriguez en el equivocado concepto de ser batistas de Escocia estampadas.

Lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1852.—C. Bordiu.—Sr. Administrador de la Aduana de la Coruña.

Esta Direccion general, de acuerdo con el parecer de su Consejo, ha resuelto decir á V. S. que aprueba la exaccion de los derechos señalados en la partida 7.ª del Arancel de algodones, con mas el recargo impuesto en el artículo 96 de la instruccion vigente, á una partida de tejidos de algodón estampados de menos de 26 hilos que presentó al despacho en esa Aduana D. Andrés Varela en el concepto de ser batistas de Escocia.

Lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos

años. Madrid 2 de Julio de 1852.—C. Bordiu.—
Sr. Administrador de la Aduana de la Coruña.

Esta Direccion general ha resuelto decir á V. S., de conformidad con el parecer de su Consejo, que proceda la exaccion de los derechos señalados en la partida 7.^a del Arancel de algodones, con mas el recargo impuesto en el art. 96 de la instruccion vigente, á una partida de géneros de esta materia, teñidos, que D. José Iglesias Romay presentó al despacho en el concepto de ser batistas de Escocia por no contar los 26 hilos prevenidos en la ley.

Lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1852.—C. Bordiu.—
Sr. Administrador de la Aduana de la Coruña.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion del correo, tres veces por semana, de ida y vuelta entre Trujillo y Guadalupe.

1.^a El contratista se obligará á conducir tres veces por semana la correspondencia general y periódicos desde Trujillo á Guadalupe, y viceversa, pasando por Herguizuela, Zorita y Logrosan.

2.^a La distancia que media entre Trujillo y Guadalupe se correrá en doce horas, con arreglo al itinerario que rige en la actualidad, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlo conveniente al servicio.

3.^a Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además el rematante los perjuicios que se originen al Estado.

4.^a Para el buen desempeño de esta conduccion, tendrá el contratista tres caballerías mayores situadas en los puntos que crea mas convenientes.

5.^a El contratista tendrá la obligacion de correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

6.^a El contratista no podrá subarrendar, ceder ni traspasar en todo ni en parte el servicio contratado sin previo permiso del Gobierno.

7.^a Si por faltar dicho contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas, se irrogasen perjuicios á la Administracion, ésta para el resarcimiento podrá ejercer su accion sobre la fianza y bienes de aquel.

8.^a La cantidad en que quede rematado el servicio se satisfará en la Administracion principal de Correos de Trujillo por mensualidades vencidas.

9.^a Para afianzar el cumplimiento del contrato, aprobado que éste sea por la superioridad, dejará el contratista depositado en la Administracion principal de Correos de Trujillo el importe de una mensualidad, que le será devuelta cuando finalice aquel, si no hubiere motivo para retenerla.

10. El contrato durará dos años, contados desde el día que se fije al comunicar la aprobacion superior.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad puedan practicarse las diligencias necesarias para nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidan verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuere necesario variar ó suspender en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por diferentes puntos, serán de cuenta del contratista los gastos de estas variaciones, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si de la variacion resultase aumento de distancias, el Gobierno determinará el abono por cuenta del Estado de lo que corresponda á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se conviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta*, en el *Boletín oficial* de la provincia de Cáceres, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar en Trujillo ante el Alcalde de esta ciudad, asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto, el día 9 de Agosto próximo en el local y á la hora que señale dicha Autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 8000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la citada Administracion principal de correos la suma de 800 rs. vn. en metálico, la cual será devuelta á los interesados concluido el acto del remate, menos al mejor postor, que se le retendrá hasta que, obtenida la Real aprobacion, plantee el servicio el día que se le señale.

16. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellas se fijará la cantidad por

que el licitador se comprometa á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando al mismo tiempo el depósito de que trata la condicion anterior.

17. A cada proposicion acompañará en distinto pliego, tambien cerrado, y con el mismo lema, otra con la firma y domicilio del proponente.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo tres veces por semana desde Trujillo á Guadalupe, y viceversa, por el precio de... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos, y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubieren causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion de Correos.

22. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 30 de Junio de 1852.—Zaragoza.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion del correo, tres veces por semana, de ida y vuelta, entre Infantes y Albacete.

1.^a El contratista se obligará á conducir tres veces á la semana la correspondencia y periódicos desde Infantes á Albacete y viceversa, pasando por Ballesteros.

2.^a La distancia que media entre Infantes y Albacete se correrá en 18 horas, con arreglo al itinerario que rige en la actualidad, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlo conveniente al servicio.

3.^a Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 reales vellon por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además el rematante los perjuicios que se originen al Estado.

4.^a Para el buen desempeño de esta conduccion tendrá el contratista el número necesario de caballerías mayores situadas en los puntos que crea mas convenientes.

5.^a El contratista tendrá la obligacion de correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

6.^a El contratista no podrá subarrendar, ceder, ni traspasar en todo ni en parte el servicio contratado sin previo permiso del Gobierno.

7.^a Si por faltar dicho contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion sobre la fianza y bienes de aquel.

8.^a La cantidad en que quede rematado el servicio se satisfará en la Administracion principal de Correos de Manzanares por mensualidades vencidas.

9.^a Para afianzar el cumplimiento del contrato, aprobado que éste sea por la superioridad, dejará el contratista depositado en la Administracion principal de Correos citada el importe de una mensualidad, que le será devuelta cuando finalice aquel si no hubiere motivo para retenerla.

10. El contrato durará dos años, contados desde el día que se fije al comunicar la aprobacion superior.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad puedan practicarse las diligencias necesarias para nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidan verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuere necesario variar ó suspender en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por diferentes puntos, serán de cuenta del contratista los gastos de estas variaciones, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si de la variacion resultase aumento de distancias, el Gobierno determinará el abono por cuenta del Estado de lo que corresponda á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si

se conviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta*, en los *Boletines oficiales* de las provincias de Albacete y Ciudad-Real, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar en Albacete ante el Gobernador de la provincia, y en Manzanares ante el Alcalde de dicha villa, con asistencia de los Administradores de Correos de ambos puntos, á la hora y en el local que designen ambas Autoridades, el día 9 de Agosto próximo.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 9000 rs. vn., no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Administracion recaudadora del Gobierno de Albacete, y en la Administracion principal de Correos de Manzanares, la suma de 900 reales vellon en metálico, la cual será devuelta á los interesados concluido el acto del remate menos al mejor postor, que se le retendrá hasta que obtenida la Real aprobacion plantee el servicio el día que se le señale.

16. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellas se fijará la cantidad por que el licitador se comprometa á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando al mismo tiempo el depósito de que trata la condicion anterior.

17. A cada proposicion acompañará en distinto pliego, tambien cerrado, y con el mismo lema, otra con la firma y domicilio del proponente.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo, tres veces por semana, de Infantes á Albacete, y viceversa, por el precio de... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos, y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno por conducto del Gobernador de la provincia.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubieren causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de dos copias para las Direcciones de Correos y Contabilidad.

22. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 2 de Julio de 1852.—Zaragoza.

3.^a SECCION.—ANUNCIOS.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Por disposicion del Excmo. Sr. Ministro se anuncia al público que en los meses de Julio y Agosto próximos las horas de oficina en este Ministerio serán desde las ocho de la mañana á las dos de la tarde.

Madrid 30 de Junio de 1852.—El Jefe del negociado central, Félix Martín Romero. 2

CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL CANAL DE ISABEL II.

Los señores suscritores del referido canal comprendidos en el caso segundo del art. 3.^o del reglamento de contabilidad se servirán pasar por las oficinas del mismo, calle de Alcalá, casa denominada de la Aduana, todos los dias no feriados desde las once de la mañana á las tres de la tarde, para percibir los intereses que les correspondan hasta el 30 de Junio último.

Madrid 5 de Julio de 1852.—El vocal secretario, Francisco Martín y Serrano. 2

HOSPITAL DE LA PRINCESA.

Suscripcion especial.

Número.	Nombres de los suscritores.	Rs. vn.
	Suma de las suscripciones anteriores.....	1.343,004.15
405	El Excmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo á nombre del clero de la Vicaría de Alcázar de San Juan.....	1,796
406	D. Andrés Borrego, Diputado Córtes.....	320
407	D. Bernardo Rodríguez, id.....	320
408	D. Andrés Sánchez Sevillano, Cajero central de la Direccion de Contabilidad de culto y clero, en virtud de Real	

orden de 16 de Junio último.....	60,000
409 D. Enrique Luis Belman, Cónsul de S. M. en Elsenour.....	800
Total rs. vn.....	1.406,240.15

Suscripcion general.

Número.	Nombre del suscriptor.	Rs. vn.
	Suma de las suscripciones anteriores.....	1.505,364.28
2743	El Excmo. Sr. Duque de San Fernando.....	100
Total rs. vn.....		1.505,464.28

Madrid 5 de Julio de 1852.—El Secretario del Banco español de San Fernando, M. M. de Uhagon.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID.

En conformidad á lo acordado por el Excelentísimo Ayuntamiento, se saca nuevamente á subasta el suministro del pedernal necesario para los cimientos de la obra del nuevo viaje de aguas de la fuente de la Reina, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de S. E.; habiéndose señalado por el Sr. Alcalde Corregidor para la celebracion del remate el miércoles 14 del corriente, á la una de la tarde, en las casas consistoriales.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.—Cipriano María Clemencin, Secretario.

El Sr. Alcalde Corregidor de esta villa ha señalado el miércoles 14 del corriente, á la una de la tarde, en las casas consistoriales, para subastar nuevamente el suministro de la arena necesaria con aplicacion al nuevo viaje de aguas de la fuente de la Reina; estando de manifiesto en la Secretaría de S. E. el pliego de condiciones.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.—Cipriano María Clemencin, Secretario.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALENCIA.

Declarada útil y necesaria la provision de una escribanía numeraria de Algemés, he acordado la subasta para su enagenacion en venta vitalicia, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 7 de Mayo último, cuyo acto tendrá lugar bajo las condiciones siguientes:

No se admitirá postura menos de 7000 rs. vellon, cantidad en que ha sido tasado en venta dicho oficio.

Los licitadores han de presentar, en el acto de ofrecer postura, una persona de conocido arraigo que responda de la seguridad del pago de la cantidad que comprometan.

No serán admitidos á licitacion otros sujetos que aquellos que acrediten reunir las circunstancias que se requieren para el buen desempeño del oficio.

Los licitadores que quieran tener opcion al nombramiento, afianzarán el pago de la tercera parte del precio que hayan ofrecido á satisfaccion del Tribunal, ante el cual se verifique la subasta, en las primeras 24 horas siguientes á la celebracion del remate, y los que no llenen este requisito no adquieren derecho alguno al oficio.

La subasta será doble ante mi autoridad y ante el Sr. Juez de primera instancia del partido de Alcira, y tendrá lugar á las doce del día quinto posterior á los 30 en que se haya publicado este anuncio en la *Gaceta* de Madrid.

Valencia 30 de Junio de 1852.—Francisco Carbonell.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del día 6 de Julio á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, 44 7/8.
Idem diferido, 22 p.
Inscripciones de partícipes legos, 47 1/2.
Amortizable de primera, 11 1/8.
Dicha de segunda, 5 7/16.
Acciones del Banco español de San Fernando, 105.
Acciones de las Cabrillas y Coruña, 402 p.
Fomento de 2000 rs., 77.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 50-25.
Paris, 5-29 d.
Alicante, 1/2 d.
Barcelona á ps. fs., 1/4 pap. d.
Bilbao, par p.
Cádiz, 1/2 pap. d.
Coruña, 1/3 d.
Granada, 3/4 id.
Málaga, 3/4 id.
Santander, 1/4 pap. d.
Santiago, 1/2 d.
Sevilla, 5/8 id.
Valencia, 1/4 id.
Zaragoza, 3/4 id.
Descuento de letras al 6 por 100 al año.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.